



Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-006-2015-00471-01
Demandante	PEDRO PABLO ESPITIA OSPINA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Reajuste de asignación de retiro soldado voluntario- violación al derecho a la igualdad- Reliquidación de la Prima de antigüedad conforme el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004- Inclusión prima de navidad.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por PEDRO PABLO ESPITIA OSPINA, por conducto de apoderada judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

2.3. La demanda¹.

A través de apoderada judicial constituido para el efecto, PEDRO PABLO ESPITIA OSPINA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

2.4. Pretensiones

1. *Se declare la nulidad de la decisión tomada mediante oficio No. 38872 de fecha 10 de junio de 2015, firmada por Everardo Mora Poveda- Jefe Oficina*

¹ Folios 8-24 cdno 1



13001-33-33-006-2015-00471-01

Asesora Jurídica, mediante el cual negó el reconocimiento y pagó del incremento del s.m.m.l.v. del 40% al 60%, por indebida aplicación del inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; la reliquidación del setenta (70%) de la asignación de retiro de conformidad el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; y mediante el cual negó el reconocimiento, pagó e inclusión en la liquidación de la resolución de asignación de retiro de la PRIMA DE NAVIDAD de conformidad con el DECRETO 4433 DE 2004 Art. 13 numeral 13.1.8. y mediante el cual negó el reconocimiento, pagó e inclusión en la liquidación de la resolución de asignación de retiro del SUBSIDIO FAMILIAR de conformidad con el DECRETO 4433 DE 2004 Art. 13 numeral 13.1.7.

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago a favor del demandante al pago de los dineros indexados junto con los interés de ley, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación:

1. La reliquidación del setenta (70%) de la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
2. El reajuste de la asignación de retiro del cuarenta (40% al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de septiembre de 14 de 2000.
3. La inclusión y reliquidación del SUBSIDIO FAMILIAR en la asignación de retiro de conformidad con el DECRETO 4433 DE 2004 Art. 13.1.7.
4. La inclusión y reliquidación de la PRIMA DE NAVIDAD en la asignación de retiro de conformidad con el DECRETO 4433 DE 2004 13.1.8.
5. Condenase en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.5 Hechos

Señala el accionante, que ingresó a laborar en el Ministerio de Defensa en condición de soldado regular, indica que su vinculación estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.

Manifiesta que a partir del 1º de noviembre de 2003, su vinculación estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el Decreto 4433 de 2004 del orden Ministerial de Defensa Nacional.

Afirma que, estuvo vinculado al Ejército Nacional- Ministerio de Defensa durante más de 20 años, con derecho a la asignación de retiro, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 4981 del 22 de agosto de 2012.

Que radicó derecho de petición ante la entidad el 19 de mayo de 2015 solicitando la reliquidación del salario mínimo más el 60% en la respectiva asignación, el 70% de la reliquidación de asignación de retiro conforme al





13001-33-33-006-2015-00471-01

artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el reconocimiento del subsidio familiar y la doceava parte de la prima de navidad, solicitudes que fueron negadas por CREMIL mediante oficio No. 38872 del 10 de junio de 2015.

2.6. Normas violadas y concepto de violación:

- Artículos: 2, 4,6,13,29 y 53 Constitución Política.
- Ley 4º de 1992: Artículo 10.
- Ley 131 de 1985
- Decreto 1793 de 2000, 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

En síntesis, como concepto de la violación se aduce que se vulneran las normas citadas al no haberse tenido en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro, prestaciones tales como el subsidio familiar y los demás factores salariales devengados al momento de su desvinculación, como se les efectúa a los demás funcionarios de la Fuerza Pública, vulnerando con ello además el derecho a la igualdad y, por ende, considera que se debe inaplicar por inconstitucionalidad el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 del 2004.

Indica que, el Decreto 1994 de 2000 en su parágrafo, dispuso que los soldados que a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1986 devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, afirma que para el caso en concreto, el actor ostentaba dicha condición, por lo que le debe ser reconocida por la entidad.

Señala además que, lo anterior evidencia un trato discriminatorio como quiera que, sin mediar una justificación objetiva y razonable, excluye a los soldados profesionales de la inclusión del subsidio familiar de la base de liquidación en la asignación de retiro.

Expone que se viola lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1 de la misma norma, pues la administración al aplicar la fórmula establecida en la mencionada norma incurrió en grave error en el cálculo efectuado, al aplicarse un doble porcentaje a la prima de antigüedad, pues en primer lugar se toma el 38.5% y sobre este rubro se sacó el 70%.

2.7. CONTESTACIÓN

2.7.1 LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL².

La demandada se opone a la totalidad de los hechos y las pretensiones.

² Fol. 35-43 Cdno 1



- **Excepciones**

Como excepciones propuso la demandada la siguiente:

Legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL:

Manifiesta que la entidad es la encargada de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios que acreditan tal derecho, por lo que el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales se hacen conforme lo estable el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Cosa juzgada respecto del subsidio familiar³:

Afirma que el demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad del oficio No. 61026 del 29 de noviembre de 2012 para obtener el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como partida computable.

El proceso en mención fue fallado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena el 30 de abril de 2014 bajo el radicado 13001333301520130022600, accediendo a dicha pretensión, por lo que en cumplimiento de la sentencia la entidad profirió la Resolución No. 6781 del 29 de julio de 2014. Por lo que manifiesta que ya hubo un pronunciamiento de fondo.

Carencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, en la asignación de retiro.

Indica que en el Decreto 4433 de 2004 artículo 13, se estableció la partida computable denominada duodécima parte de la prima de navidad para ser tenida en cuenta en las liquidaciones de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales, por lo que no resulta aplicable al demandante.

Adicionalmente la 1/12 parte de la prima de navidad es un derecho que los soldados profesionales nunca han percibido, por tanto mal puede pretenderse que en retiro se reconozcan partidas computables que no fueron reconocidas ni siquiera en actividad.

En cuanto a la liquidación de la asignación de retiro- Prima de antigüedad

Manifiesta que la liquidación de la partida en mención se hizo conforme lo establece la norma, aplicando la siguiente formula:

Salario básico= SMLMV (100%) + (incremento en un 40%) = 140%

Prima de antigüedad =38.5%

³ Esta excepción se declaró probada en audiencia inicial (fol. 134) por eso no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Razones de la Defensa

La entidad demandada contestó la demanda, aceptando como ciertos los hechos relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro, la petición y la conclusión del procedimiento administrativo; pero se opuso a las pretensiones, indicando que al señor PEDRO ESPITIA OSPINO se le reconoció su asignación de retiro, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos, esto es el Decreto 4433 de 2004, y de acuerdo a lo dispuesto en la hoja de servicios militares del actor, conforme con lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del Decreto Ley 1211 de 1990.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA⁴

Por medio de providencia del 21 de noviembre de 2018, la Juez Sexto Administrativo del circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

La A-quo encontró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad en cuanto al reajuste del 20% de la asignación de retiro, bajo el argumento que, dicha reclamación debió realizarse ante el Ministerio de Defensa por ser la entidad encargada de su asignación salarial en servicio activo tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 923 de 2004.

Con relación a la errónea interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 correspondiente a la liquidación del 70% en la asignación de retiro del actor, indicó que, le asistía razón al actor, es decir que, el porcentaje de liquidación de 70% debía aplicarse únicamente sobre el sueldo básico, y lo que resultare de ello, sumarle el 38.5% de la prima de antigüedad, sin que sobre dicho concepto se hiciera un descuento adicional.

Respecto a la inclusión de la prima de navidad como partida computable, resolvió no acceder a la misma, debido a que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 es claro al indicar los porcentajes y prestaciones a tener en cuenta en la asignación de retiro, no incluyendo la prima de navidad dispuesto en el numeral 13.1.8 del artículo 13 de la norma citada.

Finalmente, en cuanto a la prescripción no encontró probada la misma, teniendo en cuenta que la Resolución 4981 de 2012 tuvo efectos fiscales desde el 5 de septiembre de 2012, la solicitud de reliquidación fue presentada el 19 de mayo de 2015 y la demanda fue interpuesta el 12 de agosto de 2015.

⁴ Folios 154-159 Cdno 1



IV.- RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Parte demandada⁵:

Por medio de escrito del 28 de noviembre de 2017, la parte demandada presenta apelación contra la sentencia de primera instancia solicitando que sea revocada parcialmente, en cuanto a ordenar el reajuste de la prima de antigüedad, argumentando que la misma debe ser aplicándose tal y como lo ha venido haciendo la entidad.

Para lo anterior, reafirma lo manifestado en la contestación de la demanda, al citar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2013.

V.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolívar, el 20 de febrero de 2018⁶, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 15 de agosto de 2018⁷; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 4 de octubre de 2018⁸.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante: No presentó.

6.2. Alegatos de la parte demandada⁹: La parte demandada alegó de conclusión el 18 de octubre de 2019, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y el recurso de alzada.

6.3. Ministerio Público: No presentó concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

⁵ Fols. 165 cdno 1

⁶ Folio. 2 cdno de apelación

⁷ Folio. 4 cdno de apelación

⁸ Folio. 9 cdno de apelación

⁹ Folios. 12-13 Cdno de apelación



7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3 Acto administrativo demandado.

En el presente asunto, los actos acusados son los oficios No. 38872 del 10 de junio de 2015, por medio del cual CREMIL niega el reajuste de la asignación de retiro.

7.4 Problema jurídico.

El problema jurídico se planteará, así de conformidad al recurso de apelación donde la demandada solicita se revoque parcialmente la sentencia que ordenó reliquidar la asignación de retiro tomando el 70% del asignación básica, luego adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad. En aplicación del artículo 320 y 328 del C.G.P.

¿Le asiste derecho al actor a que se reliquide su asignación de retiro aplicando los porcentajes consagrados en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004? Asignación 70% y 38.5 antigüedad?

7.5. Tesis

La Sala confirmará lo decidido por la A-quo, teniendo en cuenta que la forma en que se efectuó la liquidación de la base porcentual de la asignación retiro, fue incorrecta por indebida interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, tal como lo entendió la A-quo, pues la adición de la prima de antigüedad se debe hacer con posterioridad a la aplicación del 70% sobre el salario básico.

7.6. Marco normativo y Jurisprudencial

La Sala aplicará la sentencia de Unificación jurisprudencial **CE-SUJ2-015-19, proferida por el Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019¹⁰**, Sección Segunda, Subsección A, en la que se fijaron reglas jurisprudenciales sobre los siguientes temas: i.- El reajuste del 40% al 60% de la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales. Asignación salarial que debe tenerse en cuenta para liquidar la asignación de retiro; ii.- Legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro; iii.- La interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales; iv.- Las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados

¹⁰ Radicado interno: 1701-16.



13001-33-33-006-2015-00471-01

profesionales, v.- Porcentaje de liquidación de la asignación de retiro de soldados profesionales, vi) Aplicación de los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015.

Las reglas son las siguientes:

1. Las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

- i.- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

- ii.- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

(...)

La regla es la siguiente:

(...)

5. *Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$.*

6. *No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.*

7. *Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones*



13001-33-33-006-2015-00471-01

que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción.

7.7. Caso concreto

7.7.1. Hechos probados

Del expediente administrativo laboral allegado con la contestación de la demanda y de las demás pruebas allegadas al proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

- El Infante de Marina Profesional (R) PEDRO PABLO ESPITIA ROMERO, contó con un tiempo de servicio de 20 años, 8 meses y 11 días, vinculado la Armada Nacional (fol. 58 reverso-59).
- Mediante Resolución No. 4981 del 22 de agosto de 2012, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció y pago al señor PEDRO PABLO ESPITIA ROMERO, la asignación de retiro a la que tenía derecho, consistente en el 70% del sueldo que devengaba en servicio activo adicionado en un 38.5 de la prima de antigüedad. (Folio. 58 reverso-59)
- Conforme con la hoja de servicios No. 4-16798397, el actor devengó en su última nomina mayo-2012 los siguientes haberes: sueldo básico, subsidio familiar, prima de antigüedad soldado voluntario y bonificación de orden público soldado profesional (fol. 54-55)
- Por medio de petición del 19 de mayo de 2015, el señor PEDRO PABLO ESPITIA ROMERO, solicitó a CREMIL que le reajustara la asignación de retiro, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, inciso 2 del artículo 1 y parágrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000, la inclusión del subsidio familiar y la prima de navidad, (fol. 2).
- Con acto administrativo contenido en el oficio No. 38872 del 10 de junio de 2015, la entidad demandada decidió no acceder a lo solicitado. (F. 5).
- Certificado expedido por CREMIL, en el que figura las partidas y porcentajes en que fue liquidada la asignación de retiro del señor Espitia Romero (fol. 88 y 89 reverso).





13001-33-33-006-2015-00471-01

7.7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

7.7.2.1. Liquidación de la asignación de retiro:

En el caso en concreto, se tiene que el señor PEDRO PABLO ESPITIA ROMERO prestó sus servicios al batallón fluvial de I.M #30 de Yati- Magangué como infante de marina profesional (R) por un tiempo de servicio de 20 años, 8 meses y 11 días (fol. 54).

Se encuentra probado mediante la hoja de servicio No. 4-16798397 que, el actor ingresó como soldado voluntario el 15 de agosto de 1993 hasta el 13 de agosto de 2003, que posteriormente se incorporó como infante profesional desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 05 de junio de 2012 (fol. 60). En virtud de lo anterior le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 4981 del 22 de agosto de 2012, ordenando el reconocimiento y pago de la misma a partir del 04 de septiembre de 2012, en cuantía de 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.21 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000) adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

En el caso concreto, se probó que el actor ingresó como soldado regular con antelación al año 2000, toda vez que se vinculó el 15 de agosto de 1993. Sin embargo, para la liquidación de la asignación de retiro, se observa que el porcentaje de liquidación del 70%, se aplicó a la sumatoria del sueldo básico y el 38.50% de la prima de antigüedad, lo cual, a todas luces, resulta contrario a derecho (fol. 54).

En efecto, de conformidad con la sentencia de unificación, para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que era solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de la siguiente manera:

$$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{asignación de retiro}$$

Sin embargo, observa esta Sala que la entidad al momento de realizar la liquidación, dedujo el porcentaje del 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad del 70% del sueldo básico, contrario a lo establecido por la norma, la cual determina que debe aplicarse del 100% del salario básico, disminuyendo el monto de la asignación de retiro que legalmente le corresponde, tal y como



13001-33-33-006-2015-00471-01

se evidencia en el comprobante de pago de asignación de retiro obrante a folio 71 reverso de expediente, toda vez que efectuó la siguiente operación.

AÑO		2011	2012
Salario mínimo legal vigente		\$535.600	\$566.700
SMLV +40% DEL SMLV (art.16 D. 4433 de 2004)	140%		
Sueldo básico soldados profesionales		\$740.840	\$793.380
Prima de antigüedad	38,5%	\$288.688	\$305.451
Sumatoria sueldo básico + prima de antigüedad		\$1.038.528	\$1.098.831
Porcentaje de liquidación	70%		
Asignación de retiro liquidada		\$726.970	\$680.040

Así pues, advierte la Sala que en la Resolución No. 4981 del 22 de agosto de 2012, se liquidó en indebida forma la asignación de retiro, por cuanto, como acertadamente lo señalado por la A Quo, la demandada no aplicó debidamente la fórmula señalada en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, puesto que aplicó el porcentaje de liquidación del 70% sobre el sueldo básico y el 38,5% lo dedujo del resultado de la anterior operación, es decir, de lo resultante del 70%. En consecuencia, la Sala resolverá positivamente el tercer problema jurídico planteado, y confirmará la orden dada por la A quo respecto de reliquidación de la asignación de retiro del actor, aplicando debidamente los porcentajes consagrados en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, como se explicó con precedencia.

7.7.2.2. Conclusión

La respuesta al interrogante planteado en el problema jurídico es positivo, teniendo en cuenta que quedó demostrado que le asiste derecho al actor a que CREMIL le reajuste la asignación de retiro, en un porcentaje del 70% conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, e incrementando en un 60% como lo predica el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

VIII.- COSTAS -

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,





FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en esta providencia.

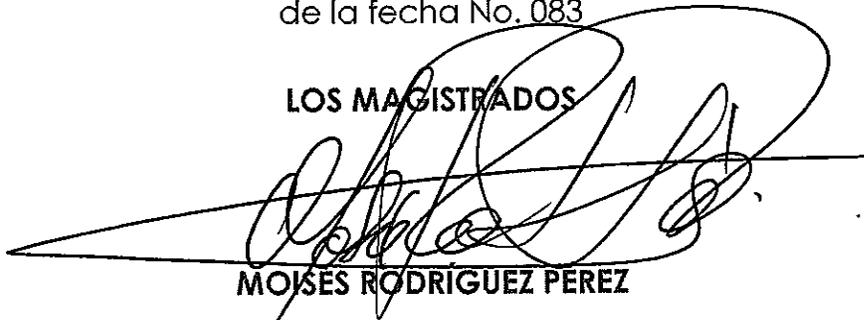
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

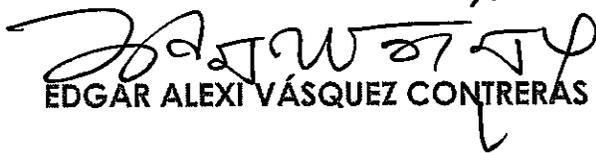
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala de la fecha No. 083

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PEREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE